

## **INFORME N.º 046-2020-SUNAT/7T0000**

### **MATERIA:**

En relación con lo previsto en el Decreto Legislativo N.º 1372 y su Reglamento, se plantean las siguientes consultas:

1. ¿En el fideicomiso de titulización, en el cual la sociedad tituladora emite valores con contenido crediticio (emisión de bonos), calificaría como beneficiario final la persona natural, esto es, el inversionista que percibe los resultados de dichos bonos?
2. En caso de que la respuesta a la pregunta anterior fuera positiva, y teniendo en cuenta que los inversionistas pueden ser numerosos y cambiar de titularidad continuamente, ¿el fideicomiso de titulización se encuentra obligado a identificar a los inversionistas que perciben los resultados de los bonos y declararlos en la declaración de beneficiario final?
3. En el caso de los fondos mutuos de inversión en valores, en los que también los titulares de las cuotas varían continuamente, ¿se encuentran dichos entes jurídicos obligados a presentar la declaración del beneficiario final respecto de los titulares de las cuotas?

### **BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N.º 1372, que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales, publicado el 2.8.2018 y norma modificatoria.
- Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1372, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-EF, publicado el 8.1.2019 (en adelante, el Reglamento).

### **ANÁLISIS:**

1. El artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1372 indica que el objeto de esta norma es regular la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de sus beneficiarios finales.

Al respecto, mediante el inciso a) del párrafo 3.1 del artículo 3 de dicho decreto legislativo, se ha definido como “beneficiario final” a la persona natural que efectiva y finalmente posee o controla personas jurídicas o entes jurídicos; en tanto que, el inciso d) del mismo párrafo, dispone que el concepto de ente jurídico comprende, entre otros, los patrimonios fideicometidos domiciliados en el Perú o patrimonios fideicometidos o trust constituidos o establecidos en el extranjero con administrador o protector domiciliado en el Perú.

Ahora bien, de acuerdo con el párrafo 4.2 del artículo 4 del precitado decreto legislativo, el criterio para determinar la condición de beneficiario final en el caso de determinados entes jurídicos, como el fideicomiso, alude a las personas naturales que ostenten la calidad de fideicomitente, fiduciario,



fideicomisario o grupo de beneficiarios y cualquier otra persona natural que teniendo la calidad de partícipe o inversionista ejerza el control efectivo final del patrimonio, o tenga derecho a los resultados o utilidades en un fideicomiso o fondo de inversión, según corresponda<sup>(1)</sup>.

Considerando las normas antes citadas, se puede sostener que el fideicomiso, en su condición de ente jurídico, tiene la obligación de informar la identificación de todas las personas naturales que determine como sus beneficiarios finales, entendiéndose por tales a todas aquellas que ostenten la calidad de fideicomitente, fiduciario, fideicomisario o grupo de beneficiarios, así como cualquier otra persona natural que teniendo la calidad de partícipe o inversionista ejerza el control efectivo final del patrimonio, o tenga derecho a los resultados o utilidades del fideicomiso.

En relación con ello, es del caso traer a colación que, tratándose del fideicomiso de titulización y de los adquirentes de los valores que este emite, la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) ha informado<sup>(2)</sup> lo siguiente:

*“(...) los inversionistas de un fideicomiso de titulización, son aquellas personas naturales o jurídicas (empresas, asociaciones, etc.) o entes jurídicos (fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores, patrimonios fideicometidos y otros patrimonios autónomos gestionados por terceros, que carecen de personería jurídica), titulares de los valores emitidos con cargo al patrimonio fideicometido que conforma el fideicomiso de titulización.”*

*“(...) todo aquel que adquiera valores respaldados por un patrimonio fideicometido es considerado fideicomisario.”*

*“(...) el adquirente de un bono de titulización puede ser denominado inversionista, si hablamos de manera genérica o fideicomisario si nos referimos a él de manera más específica.”*

*“(...) en el caso de los bonos de titulización, por ser valores que otorgan derechos de contenido crediticio, el inversionista o fideicomisario que los posea únicamente tendrá derecho al principal y a los intereses que se le adeuden según lo establecido en el Acto Constitutivo(...).”*



<sup>1</sup> Cabe indicar que el numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento establece que son beneficiarios finales de los entes jurídicos las personas naturales que ostenten en un ente jurídico una posición similar o equivalente, según corresponda, a: fideicomitente, fiduciario, fideicomisario o grupo de beneficiarios, así como cualquier otra persona natural que tenga la calidad de partícipe o inversionista que ejerza el control efectivo final del patrimonio o tenga derecho a los resultados o utilidades del ente jurídico.

Sobre este punto, en la exposición de motivos del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1372 se indica que, en buena cuenta, **tratándose de ente jurídico se debe declarar a todas las personas naturales que ostenten cualquier posición arriba indicada, o posición similar o equivalente**; y, en caso de ejercer una persona jurídica u ente jurídico cualquier posición arriba mencionada, se deberá requerir la información de los beneficiarios finales de esos.

<sup>2</sup> Mediante el Oficio N.º 3394-2019-SMV/06 del 28.06.2019.

Como se puede apreciar, en el fideicomiso de titulización, las personas naturales que adquieren los valores o bonos de titulización emitidos con cargo al patrimonio fideicometido califican como inversionistas o fideicomisarios.

En ese sentido, dado que -conforme ya se ha señalado- los fideicomisarios de un fideicomiso califican como sus beneficiarios finales; atendiendo a la primera consulta, se puede afirmar que tratándose de un fideicomiso de titulización, en el cual la sociedad tituladora emite valores con contenido crediticio (emisión de bonos), la persona natural que percibe los resultados de dichos bonos por ser inversionista, ostenta la condición de fideicomisario, por ende, califica como su beneficiario final.

2. En cuanto a la segunda y tercera consultas, cabe indicar que el literal b) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1372 indica que la declaración de beneficiario final es la declaración jurada informativa prevista en el numeral 15.3 del artículo 87 del Código Tributario<sup>(3)</sup>, que contiene la información del beneficiario final<sup>(4)</sup> que deben presentar los administrados ante la SUNAT, de acuerdo a las normas reglamentarias y en la forma, plazo y condiciones que esta establezca mediante Resolución de Superintendencia.

Por su parte, los párrafos 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Reglamento señalan que se encuentran obligados a presentar la declaración de beneficiario final las personas jurídicas domiciliadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Impuesto a la Renta en el país o entes jurídicos constituidos en el país; así como las personas jurídicas no domiciliadas y los entes jurídicos constituidos en el extranjero<sup>(5)</sup>.

Sobre el particular, el párrafo 9.2 del artículo 9 del reglamento prevé que tratándose de obligados a presentar la declaración de beneficiario final supervisados por la SMV, que detecten que la información del beneficiario final de los entes jurídicos ha cambiado, deberán actualizar dicha información el último día calendario de cada mes y declararlo a la SUNAT presentando una nueva declaración en un plazo de 5 días hábiles del mes siguiente.

Ahora bien, es del caso traer a colación que la Dirección General de Política Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Informe N.º 388-

<sup>3</sup> Cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.

De conformidad con el citado artículo, los administrados deben presentar a la SUNAT las declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua, en la forma, plazo y condiciones que esta establezca mediante Resolución de Superintendencia. La obligación a que se refiere el presente numeral incluye a las personas jurídicas, entes jurídicos y la información que se establezca mediante decreto supremo.

<sup>4</sup> A que se refiere el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3 del referido decreto legislativo.

<sup>5</sup> En tanto: a) Cuenten con sucursal, agencia u otro establecimiento permanente en el país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley del Impuesto a la Renta. b) La persona natural o jurídica que gestione el patrimonio autónomo o los fondos de inversión del exterior o la persona natural o jurídica que tiene la calidad de protector o administrador esté domiciliado en el país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley del Impuesto a la Renta.

2019-EF/61.01, sostiene que "(...) no existe ninguna excepción en el Decreto Legislativo a identificar y declarar a los beneficiarios finales de los entes jurídicos como los fondos mutuos de inversión en valores o fondos de inversión-. Y sobre el hecho que los partícipes o inversionistas titulares de cuotas de participación en un fondo mutuo de inversión en valores puedan variar continuamente, se ha previsto facilidad en presentar la declaración cuando ocurra el cambio de titularidad de la cuota, sino en un plazo de cinco días hábiles del mes siguiente, conforme a lo previsto en el párrafo 9.2 del artículo 9 del Reglamento antes aludido".

Siendo ello así, atendiendo a la segunda y tercera consultas, se puede concluir que tanto los fideicomisos de titulización como los fondos mutuos de inversión en valores, en su condición de entes jurídicos, se encuentran obligados a presentar la declaración jurada informativa de beneficiario final identificando a todos sus beneficiarios finales, así como a actualizarla cada vez que detecten que dicha información ha cambiado; no habiéndose dispuesto excepción alguna a esta obligación<sup>6</sup>.

## CONCLUSIONES:

1. Tratándose de un fideicomiso de titulización, en el cual la sociedad tituladora emite valores con contenido crediticio (emisión de bonos), la persona natural que percibe los resultados de dichos bonos por ser inversionista ostenta la condición de fideicomisario y, por ende, califica como su beneficiario final.
2. Tanto los fideicomisos de titulización como los fondos mutuos de inversión en valores, en su condición de entes jurídicos, se encuentran obligados a presentar la declaración jurada informativa de beneficiario final identificando a todos sus beneficiarios finales, así como a actualizarla cada vez que detecten que dicha información ha cambiado; no habiéndose dispuesto excepción alguna a esta obligación.

Lima, 13 de julio de 2020.



**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
Intendente Nacional  
Intendencia Nacional Jurídico Tributario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ABAJANTA DE TRIBUTOS INTERNOS

czh  
CT0512-2019  
CT: Beneficiarios finales

---

<sup>6</sup> Esta afirmación guarda relación con las conclusiones 1 y 2 del Informe N.º 004-2020-SUNAT/7T0000 (disponible en el portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2020/informe-oficios/i004-2020-7T0000.pdf>).